

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 352 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON  
NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 531 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004 modificada parcialmente por la Resolución 2145 de 2005, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Acuerdo CRA N°009 de 2021, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Resolución N°0343 del 19 de julio de 2021, modificada con Resolución N°0548 del 13 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz, presentado por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, en calidad de operador del servicio público de alcantarillado en el mencionado municipio.

El mencionado PSMV fue proyectado en un horizonte de diez (10) años, programando su ejecución de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año) y, su aprobación quedó condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental realizó seguimiento al saneamiento básico del municipio de Campo de Cruz y a la implementación de las obras y actividades establecidas en el PSMV del citado municipio, expidiendo el informe técnico N°0308 del 28 de junio de 2022, el cual sirvió de fundamento para expedir el Auto N°0621 del 08 de agosto de 2022, en el cual se requiere al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, en calidad de responsable de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Campo de la Cruz; y a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, modelación de la capacidad de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto de descarga, localizado en las coordenadas: X: 4796079.700 - Y: 2706445.872).

Lo anterior con el fin de verificar correctamente la viabilidad técnica de las descargas y dar cumplimiento a lo establecido a las obligaciones estipuladas mediante la Resolución N°. 343 de 2021.

- Presentar nuevamente, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, caracterización del agua residual tratada en el punto de descarga, 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo en

<sup>1</sup>Modificado en el sentido de incluir las nuevas proyecciones de cargas contaminantes de DBO<sub>5</sub> y SST.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 352 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

el cuerpo receptor del vertimiento.

Se deberán monitorear los parámetros: Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo.

La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.

Se deberá presentar, un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos.

- Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante la Resolución N°. 343 del 19 de julio de 2021.
- Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear los parámetros Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante tres (3) días consecutivos de muestreo.
- La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD tratadas, deberá anunciarse ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.
- Se deberá presentar un informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD tratadas, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.
- Suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales sobre el canal de drenaje de aguas lluvias localizado en coordenadas: X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178.
- Realizar la descarga de las aguas residuales tratadas en el punto original del brazo del Rio Magdalena, localizado en las coordenadas: X: 4796079.700 - Y: 2706445.872, establecido en el PSMV y aprobado por esta Corporación mediante Resolución N°0343 de 2021.

Que el mencionado Auto fue notificado electrónicamente el 16 de agosto de 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 352 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que mediante escrito fechado el 30 de agosto de 2022 con radicado N°202214000078932, el señor Francisco Ríos Romaguera, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el Auto N°0621 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 Y AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ CON NIT.800.094462-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*, solicitando *“se modifique el requerimiento tercero del Auto 621 del 2022 y se tenga en cuenta lo señalado por parte de este operador, como cumplimiento de los compromisos que están bajo la responsabilidad de este.”*

**- Razones que alega el recurrente:**

En el recurso de reposición interpuesto por la citada sociedad, se presentan las siguientes observaciones, concerniente al cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto N°0621 de 2022, expedido por esta Corporación en el marco del seguimiento y control ambiental realizado a la implementación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Campo de la Cruz, el cual fue aprobado mediante Resolución N°0343 de 2021 y posteriormente modificado con Resolución N°0548 de 2022.

**OBSERVACIONES:**

1. Que en el cumplimiento de actividades descritas en el documento -PSMV- y el objeto misional de la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. denominada AQSUR, se puso en conocimiento a la Policía Nacional, Administración Municipal, Secretaria de Aguas de la Gobernación del Atlántico, CRA Autónoma, ARESUR y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, todos los inconvenientes sociales que se han venido presentando con la comunidad aledaña a los predios donde se encuentra el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales y la tubería de descarga que conduce el agua tratada hasta su punto de vertimiento sobre el brazo del río Magdalena, los cuales, desde su construcción y entrada en funcionamiento en el sistema de alcantarillado sanitario del Municipio de Fundación, han sido objeto de vandalismo y taponamiento de la tubería de descarga final por parte de personas ajenas y desconocidas, lo cual impide que los vertimientos de agua tratada generados en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales -STAR-, puedan ser realizados en el sitio autorizado.
2. Otro de los puntos a tener en cuenta y que afecta de manera directa el vertimiento de aguas depuradas sobre el punto autorizado, radica en las actuales condiciones climatológicas de la zona, que han generado inundaciones a lo largo y ancho de los departamentos de Atlántico, Bolívar y Magdalena, territorios de influencia directa del río Magdalena y sus cuerpos hídricos de soporte, impidiendo que de forma oportuna se pueda realizar la reposición de tuberías afectadas al encontrarse dentro de la zona de inundación.

En virtud de lo anterior, AQSUR ejecutó un plan de contingencia y, por ende, optó por realizar la descarga del agua tratada en el punto ubicado bajo coordenadas X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178 sobre el Caño denominado Perico, siendo este un cuerpo hídrico estacional que permite de alguna manera disponer el efluente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 352 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

generado sin que esto produzca un impacto significativo sobre el ambiente y los predios circundantes. Cabe resaltar que lo que se vierte en el Caño Perico no son aguas residuales como se indica en el Auto en referencia, ya que estas aguas han sido previamente tratadas en el -STAR- donde por un proceso biológico se reduce significativamente la carga contaminante.

Por otro lado, y en cumplimiento de los compromisos adquiridos bajo Resolución 343 de 2021, AQSUR viene adelantando durante la presente semana el monitoreo del -STAR-, efluentes y cuerpos hídricos receptores en cada uno de los municipios donde se tiene prestación de servicio, sea que se cuente o no con tratamiento de aguas residuales. Una vez se tenga el resultado de estos se procederá a hacer la evaluación ambiental con la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor, para posteriormente ser presentado ante su entidad junto con el informe requerido por ustedes.

- Ahora bien, en lo que compete al cumplimiento de los programas y proyectos identificados en el documento -PSMV- para el año 2021 y que son descritos en el siguiente cuadro, se concluye lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO CRONOGRAMA EN EL PRIMER AÑO DE EJECUCIÓN PSMV 2021-2022.**

PLAN DE ACCIÓN		COSTO (Pesos)	PROYECTO	CORTO PLAZO (Año)		MEDIANO PLAZO (Año)			LARGO PLAZO (Año)										
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10						
Programa 1	Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado	\$616.000.000	Actualización PMAA																
Programa 2	Redes y Sistemas de Tratamiento Aguas Residuales	\$4.210.000.000	Optimización Sistema de Alcantarillado Sanitario para el Corregimiento de Bohórquez Municipio de Campo de La Cruz.																
Programa 3	Operación, Reposición y Mantenimiento de Redes y STAR	\$2.675.000.000	Operación del Sistema de Alcantarillado Cabecera																
			Conexiones Intradomiciliarias																
Programa 4	Conexiones Erradas y Vertimientos Puntuales	\$27.700.000	Normalización Vertimientos Usuarios Industriales, Comerciales, Institucionales y Otros.																
		\$150.000.000	Eliminación de vertimiento pozo barrio Bendición de Dios, Corregimiento de Bohórquez																
Programa 5	Optimización y Mantenimiento STAR	\$2.890.000.000	Operación y Mantenimiento Preventivo STAR																
			Prolongación Línea Impulsión Descarga Directa Río Magdalena																
			Tecnología Limpia Calidad Efluente ARD																

**Programa 1. Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.**

Ejecutado al 100%, siendo el instrumento de planificación principal en la estructuración y articulación dentro de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio. Aprobado por ARESUR – Gobernación del Atlántico, mediante el cual se establece y se armonizan las acciones, actuaciones e inversiones que se deben realizar en el corto, mediano y largo plazo considerando los aspectos regulatorios y sectoriales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

**Programa 2. Redes y Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.**

Ejecutado al 10%. Busca normalizar la prestación de los servicios en el centro poblado del corregimiento de Bohórquez, mediante la optimización del sistema de alcantarillado. El proyecto se está ejecutando por parte del Plan Departamental de Aguas -PDA-, el cual contempla la rehabilitación de la EBAR de Bohórquez y construcción de línea de impulsión (Bohórquez – STAR Campo de la Cruz).

Se espera que en el año 2023 sea finalizado este proyecto para que se inicie la etapa de rehabilitación de las redes de alcantarillado y manholes; así como el proyecto de conexión de la Urbanización la Bendición de Dios.

**Programa 3. Operación, reposición y mantenimiento de redes y STAR.**

Demarcado por dos proyectos principales, el primero encaminado al mantenimiento rutinario del sistema de alcantarillado el cual se encuentra en un 100% de ejecución con respecto a la cronología de AQSUR (ver fotos anexas) y el segundo, que corresponde a la inclusión de viviendas al sistema mediante el proyecto financiado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -MVCT-, quien realizó en una primera fase en el año 2021 alcanzando la conexión de 500 viviendas beneficiadas.



**Programa 4. Conexiones erradas y vertimientos puntuales.**

Al igual que el programa anterior, se distribuye en dos proyectos principales relacionados con la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010 y la eliminación de un punto de vertimiento ubicado en el corregimiento de Bohórquez. No se ha iniciado ejecución puesto que se tiene contemplado su ejecución para el segundo año de implementación del PSMV.

**Programa 5. Optimización y mantenimiento del STAR.**

De los tres proyectos programados solo dos (2) de estos deben estar cumpliendo con actividades dentro del primer año de ejecución, de los cuales, solo el primero se encuentra a cargo de AQSUR, es decir, el encaminado a la operación y mantenimiento rutinario del sistema de tratamiento de aguas residuales, la cual, tal como es de su conocimiento, se viene ejecutando con normalidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

Cabe resaltar que la caracterización de las aguas residuales, tratadas y cuerpo receptor, se estarán realizando en el transcurso de la presente semana (agosto 29 a septiembre 2), por lo cual, una vez se obtenga los resultados del laboratorio se procederá a realizar la modelación de la capacidad asimilativa y de dilución del cuerpo receptor, dando con esto estricto cumplimiento al monitoreo de calidad de agua programada para el primer año de ejecución del PSMV y a lo solicitado dentro del presente Auto. Este tema, igualmente es plenamente conocido por su entidad.

4. *Respecto de la imposibilidad de suspender la descarga de aguas residuales tratadas al canal de drenaje de aguas lluvias localizada en las coordenadas X: 4794417,51333871; Y: 2707132,31562178 manifestamos que, como es pleno de conocimiento de esta Corporación, desde la entrada en funcionamiento de la infraestructura correspondiente al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales -STAR- de Campo de la Cruz, se ha presentado una gran oposición por parte la comunidad por el punto de vertimiento de las aguas tratadas escogido por el proyecto ("Caño Perico" brazo del río Magdalena). A causa de esto, y como primer acto al margen de la ley, los moradores del sector taponaron tubería de descarga con concreto, situación que se agravó con la fuerte temporada de lluvias y el desbordamiento del Río Magdalena que dejó este tramo de la red debajo del agua.*



*Ilustración 2 - Punto de descargue objeto del acto vandálico e inundación.*

*Posteriormente, se presentó el hurto en el emisario final de 200 metros de tubería de polietileno de 10" (Ver Anexo 1 - Denuncia), daños de la acometida en media tensión en el tramo EBAR Norte – Lagunas y como último sabotaje, recientemente se presentó el hurto de 3 cañuelas en la EBAR Norte (Ver Anexo 2 - Denuncia).*

*Ahora bien, es importante destacar que la presente problemática fue expuesta en las mesas de trabajo que se han llevado a cabo con la Procuraduría ambiental y su entidad, lo cual se formalizó mediante oficio AQS333-082022, remitido a esta Corporación el pasado 4 de agosto de la presente anualidad. En ambas oportunidades se expuso (I) la imposibilidad de realizar temporalmente el descargue de estas aguas tratadas en un punto distinto al usado en la actualidad y (II) las acciones que como operadores ejecutaríamos para mitigar y controlar el impacto que pueda causar el vertimiento de las aguas tratadas al canal de drenaje, sin embargo, respecto de este tema se obtuvo como respuesta por parte de la CRA, entre otros, el requerimiento de suspensión inmediata de las descargas a través del Auto 621 de 2022, lo cual generaría problemas de salubridad pública en todo el Municipio de Campo de la Cruz.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

*Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos antes narrados, como la no existencia de otro punto para realizar el descargue de estas aguas tratadas y el impacto ambiental negativo que conllevaría la suspensión requerida por esta Corporación, nos permitimos señalar que resulta imposible dar cumplimiento a su requerimiento, toda vez que en el evento de que se realice la suspensión del descargue estaríamos frente a dos escenarios:*

- a) **Rebose de las aguas tratadas en los alrededores del predio donde se encuentra ubicada el STAR de Campo de la Cruz.** Este evento afectaría de forma directa y rápida a los moradores de la zona rural donde se encuentran ubicadas las lagunas, toda vez que el pozo de succión que recibe las aguas tratadas, el cual no fue diseñado para retener por largos periodos de tiempo estos líquidos, se rebosaría de forma inmediata.
- b) **Suspensión del bombeo de las aguas residuales que llegan a las dos EBARES del municipio.** En este caso se presentarían reboses de aguas residuales no tratadas en todas las calles del municipio y dentro de las viviendas, afectando de forma directa a toda la comunidad de Campo de la Cruz por el colapso del sistema de alcantarillado.

*Al respecto la Constitución Política dispone que Colombia es un “Estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**”, en donde “las autoridades públicas están instituidas para **proteger a todas las personas** en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”, por lo cual, jurisprudencialmente la Honorable Corte Constitucional ha sido persistente en señalar que “constituye un **requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución.**”*

*De igual forma, es importante tener en cuenta que, en aplicación del principio general del derecho, conforme el cual “**nadie está obligado a lo imposible**”, no podría forzarse a este operador a la suspensión del vertimiento aun a pesar de asistirle el derecho a esta Corporación, cuando AQSUR no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, como es el presente caso.*

*No obstante, atendiendo la gravedad del presente asunto, procederemos a oficiar a ARESUR y a la alcaldía municipal a fin de evaluar las condiciones de operación de la presente infraestructura y ordenes emanadas por esta Corporación, para con ello estudiar la posibilidad de devolver la operación de este STAR, en ausencia de un punto de vertimiento alternativo.*

## **PRETENSIONES**

Conforme a todo lo antes expuesto, se solicita de manera respetuosa, solicitamos se modifique el requerimiento tercero del Auto 621 del 2022 y se tenga en cuenta lo señalado por parte de este operador, como cumplimiento de los compromisos que están bajo la responsabilidad de este.

### **- De la procedencia del recurso**

De conformidad con lo establecido en el título I, capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, los recursos se presentan por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación; y deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**AUTO No. 352 DE 2023**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De la norma referenciada, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procederá a ADMITIR el recurso y revisar los argumentos expuestos en el radicado N°202214000078932, por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- **Del estudio del recurso**

Las razones expuestas por el recurrente, fueron evaluadas por el área técnica de la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, emitiendo el informe técnico N°0162 del 03 de mayo de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

La sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., interpone recurso de reposición contra el Auto N°621 de 2022, solicitando modificar las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental mediante el dispone tercero, en el cual se requiere el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a. *Suspender de manera inmediata la descarga de aguas residuales sobre el canal de drenaje de aguas lluvias localizado en las coordenadas: X:4794417,51333871; Y:2707132,31562178.*
- b. *Realizar la descarga de aguas residuales tratadas en el punto original del brazo del Río Magdalena, localizado en las coordenadas: X: 47690479,700; Y:2706445,872, establecido en el PSMV y aprobado por esta Corporación mediante Resolución N°. 343 de 2021.*

Revisados los argumentos de la AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., se evidencia que la petición realizada por el recurrente se fundamenta en que la tubería de impulsión que conducía el agua residual tratada hacia el punto de descarga final ha sido objeto de vandalismos, taponamientos y hurtos, y que en la zona se han presentado inundaciones ocasionadas por la fuerte temporada de lluvias y el desbordamiento del Río Magdalena que dejaron el tramo de tubería sumergido bajo el agua; ocasionando que la descarga de las aguas residuales tratadas se está realizando sobre el canal La Ensenada, localizado contiguo a la EDAR.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la mencionada sociedad solicita la modificación del dispone tercero del Auto N°621 de 2022, alegando que le resulta imposible dar cumplimiento al requerimiento de suspender la descarga de las aguas residuales domésticas sobre el punto de vertimiento actual debido a las condiciones mencionadas, se hace necesario aclarar que el vertimiento de aguas residuales sobre canales de drenajes de aguas lluvias o distritos de riego, es una conducta o actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la legislación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

ambiental vigente, tal como lo indica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, en aras de brindar mayor claridad al respecto, a continuación se transcribe la prohibición establecida en el numeral 6 del mencionado artículo:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:***

*(...)*

***6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)***

Aunado a lo anterior, se hace necesario recordar a la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., que en su calidad de prestador del servicio público de alcantarillado sanitario del municipio de Campo de la Cruz, es su responsabilidad, como usuario del recurso hídrico, dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente.

En cuanto a las responsabilidades del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, estas se encuentran señaladas en el artículo 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)***

Así las cosas, y dado que el vertimiento de aguas residuales sobre canales de drenajes de aguas lluvias o distritos de riego es una actividad que se encuentra prohibida en la norma de vertimientos, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus **funciones de seguimiento y control ambiental de los recursos naturales del departamento**, no puede hacer caso omiso o desconocer los preceptos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 de 2015.

En consecuencia, a lo anterior, NO ES VIABLE ACCEDER a lo pedido por Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. y permitir que se continúen realizando descargas de aguas residuales sobre el canal de drenaje de aguas lluvias localizado en las coordenadas X:4794417,51333871 - Y:2707132,31562178.

### III. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

Que la Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

*“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, .... así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”*.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

**- De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos”.

Que por su parte, el artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, define el vertimiento como aquella *“Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido”*.

Que en cuanto a los vertimientos, el artículo 2.2.3.3.4.3. del citado Decreto, establece las siguientes prohibiciones:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. **En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.**
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 hace referencia a la responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, en los siguientes términos:

**“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente** y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**Parágrafo.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **352** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5 CONTRA EL AUTO N°0621 DE 2022.**

*informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.” (negrilla y subrayado fuera del texto).*

**IV. DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, **NO ES VIABLE ACCEDER** a lo pedido por **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** y en consecuencia, se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes lo establecido en el dispone tercero del Auto N°0621 de 2022.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo pedido por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT: 901.136.686-5, representada legalmente por el señor Francisco Ríos R. o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes lo establecido en el dispone tercero del Auto N°0621 de 2022 *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5 Y AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ CON NIT.800.094.462-4 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”*

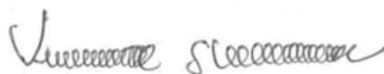
**TERCERO:** El informe técnico N°0162 del 03 de mayo de 2023 hace parte integral del presente acto administrativo.

**CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma el contenido del presente Auto a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011 reformada con la Ley 2080 de 2021.


Dado en Barranquilla a los **07 JUN. 2023**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0309-220

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado   
Revisó: María Mojica, Asesora externa